

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520180001100
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Óscar Manuel Garnica Ruiz y otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

Procede este Despacho judicial a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, tal como se dispuso mediante auto del 10 de julio de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio, los señores Óscar Manuel Garnica Ruiz, Keidi Dayana Garnica Menea, Rosalba García Toro, Óscar Andrés Garnica Toro, Juan Camilo Garnica Gómez, Claudia Omaira Garnica Ruíz, Jaime Enrique Garnica Ruíz, Iliana Margarita Garnica Ruiz, Omaira Ruíz Bustos y Jaime Garnica Benavidez, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sea declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por la privación injusta de la que fue objeto Óscar Manuel Garnica Ruiz.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó en el ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 CPACA, que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1.- Que a Nación-Fiscalía General de la Nación, reconozca que es responsable por los daños antijurídicos ocasionados a mis poderdantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima directa el señor Óscar Manuel Garnica Ruíz, en el marco del proceso penal radicado bajo el número 25000-31-07-002-2015-00071-01.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se obligue a la entidad enjuiciada a pagar a mis poderdantes las sumas y conceptos que a continuación se discriminan:

2.1. Perjuicios Materiales, en la modalidad de Daño Emergente

- *Para el señor Óscar Manuel Garnica Ruíz, las sumas de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'700.000 MCTE) y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6'000.000 MCTE) por concepto de honorarios sufragados a los abogados Antoni Borda Torres y Tania Parra Montenegro, respectivamente, que representaron sus intereses en el proceso penal bajo el número 25000-31-07-002-2015-00071-01.*

2.2. Perjuicios Inmateriales, en la modalidad de Daño Moral

- *Para el señor ÓSCAR MANUEL GARNICA RUÍZ, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional derivada de la privación injusta de la libertad, que se materializó en dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y la gravedad de los delitos por los que fue acusado, así como la angustiosa situación económica a la que se ha visto abocado por la imposibilidad de proveer sustento económico para sí y para su grupo familiar. (...)*
- *Para el señora ROSALBA GARCÍA TORO, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su cónyuge privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y la situación económica a la que se ha visto abocada por la necesidad de proveer el sustento económico para sí y su grupo familiar, sin el apoyo de su cónyuge (...).*
- *Para la menor KEIDI DAYANA GARNICA MENEÁ, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su padre privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y de la perjudicial situación económica que le causó (...).*
- *Para el señor ÓSCAR ANDRÉS GARNICA TORO, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su padre privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y de la perjudicial situación económica que le causó (...).*
- *Para el señor JUAN CAMILO GARNICA GÓMEZ, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su padre privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y de la perjudicial situación económica que le causó (...).*
- *Para el señor JAIME ENRIQUE GARNICA RUÍZ, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su hermano privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y de la perjudicial situación económica que le causó (...).*
- *Para la señora ILIANA MARGARITA GARNICA RUÍZ, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su hermano privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de*

2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y de la perjudicial situación económica que le causó (...).

- Para la señora CLAUDIA OMAIRA GARNICA RUÍZ, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su hermano privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y de la perjudicial situación económica que le causó (...).
- Para el señor JAIME GARNICA BENAVIDEZ, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su hijo privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y de la perjudicial situación económica que le causó (...).
- Para la señora OMAIRA RUÍZ BUSTOS, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) por concepto del dolor y afección emocional que le produjo ver a su hijo privado injustamente de la libertad, que se materializó mediante dos capturas la primera desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y la segunda desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y de la perjudicial situación económica que le causó (...).

3.- Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 de artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. "

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 11 de febrero de 2005, la Unidad Delegada de la Fiscalía – Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá Cundinamarca, dispuso escuchar en diligencia de ampliación la denuncia que hizo el señor Manuel Guillermo Castro Barragán contra el señor Óscar Manuel Garnica Ruiz, por los delitos de desplazamiento forzado, extorsión y privación ilegal de la libertad.
- Mediante Resolución del 29 de agosto de 2011, se dio apertura de instrucción en contra del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz y se ordenó su vinculación mediante diligencia de indagatoria, como presunto autor de los delitos de desplazamiento forzado, extorsión y privación ilegal de la libertad.
- El 31 de agosto de 2011, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito emitió orden de captura No. 907 en contra de Óscar Manuel Garnica Ruiz, en la que "(...) la persona es requerida para ser escuchada en diligencia de indagatoria por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, desplazamiento forzado, tortura, hurto agravado (...)"
- La aprehensión del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz se materializó el 18 de noviembre de 2011, fecha en la que también fue notificado del sumario delictual y escuchado en diligencia de indagatoria a fin de aclarar su relación con los hechos.
- El 25 de noviembre de 2011 la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito ordenó la detención preventiva del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz.
- El 2 de abril de 2012 la Unidad de Fiscalía delegada ante los Juzgados penales del Circuito, decreta de manera oficiosa la libertad provisional de Óscar Manuel Garnica Ruiz, pero la libertad la recobró hasta el 17 de abril de 2012.

- El 8 de abril de 2015, la Dirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca Fiscalía Seccional 01 de Descongestión, calificó de mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en contra del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz y revocó su libertad condicional, por lo cual el 9 de abril de 2015 se libró la orden de captura No. 0382461.
- El 21 de abril de 2015, se llevó a cabo la diligencia de allanamiento en la residencia del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz, con el fin de hacer efectiva la orden de captura.
- El 1 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá - Cundinamarca decretó la extinción de la acción penal, por los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad y absolvió al señor Óscar Manuel Garnica Ruíz de los delitos de desaparición forzada y extorsión. Como consecuencia de lo anterior, ordenó la libertad inmediata de Óscar Manuel Garnica Ruíz.
- El 26 de septiembre de 2016, en virtud de la apelación interpuesta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal, modificó el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, en el sentido de aclarar que la resolución emitida a favor de Óscar Manuel Garnica Ruiz, es frente al cargo de desplazamiento forzado y no desaparición forzada; en todo lo demás, confirmó la sentencia de primera instancia y compulsó copias ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Cundinamarca para que investigaran las posibles faltas en que pudieron incurrir los despachos Fiscales que conocieron de la instrucción por la mora en su trámite.
- Finalmente, indicó que el tiempo total que Óscar Manuel Garnica Ruíz estuvo privado de la libertad fue de 14.5 meses.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, como argumentos de sus pretensiones, invoca jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha declarado la responsabilidad de la administración por la privación de la libertad.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones. En relación con el daño, considera que no se configuran los elementos del daño antijurídico en lo que respecta con la investigación adelantada por la Fiscalía, pues el proceso penal es una carga pública que se atribuye a todos los asociados como un deber jurídico de soportar.

En relación la ausencia de falla del servicio, señala que la Fiscalía actuó en ejercicio de sus deberes legales y constitucionales, que la medida de la privación impuesta a Óscar Manuel Garnica fue sustentada bajo los parámetros de necesidad estipulados en la ley 600 de 2000 y los medios probatorios allegados para ese momento.

Sobre el material probatorio recaudado dentro del proceso penal que se adelantó en contra del señor Óscar Manuel Garnica Ruíz, refiere que se somete a dos valoraciones: por un lado, está la valoración que en un primer momento realiza la Fiscalía; y de otro lado, en la etapa del juicio le corresponde al Juez hacer otra valoración. Insistió que el material probatorio para la vinculación penal del procesado, puede no llegar a ser el mismo que tenga en cuenta el Juez para proferir sentencia.

En relación con el hecho de un tercero considera que se encuentra acreditado por cuanto

los perjuicios que se pudieron causar fueron producto en principio de la denuncia presentada por del señor Manuel Guillermo Castro Barragán. Por tal razón, considera que no existió privación injusta de la libertad de que fuera víctima el demandante, por lo que el Estado no puede, ni debe responder por algún daño.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

En escrito del 27 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Concluyó, que con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso penal que se adelantó en contra de Oscar Manuel Garnica, se pudo establecer que no existían indicios de que el señor Garnica hubiera participado en los hechos denunciados y que los testimonios aportados como prueba por el denunciante contenían evidentes contradicciones en su relato, que fue lo que sirvió de sustento a las órdenes de captura.

De esta manera, puso de presente que la imputación de la entidad demandada en contra de su representado fue superficial, débil y careció de sustento probatorio. Esto al basar su investigación exclusivamente en la denuncia del señor Manuel Guillermo Castro y los testimonios rendidos por sus familiares que adolecían de serias inconsistencias y contradicciones, circunstancias que fueron pasadas por alto por la Fiscalía, lo que llevó a privar injustamente de la libertad Óscar Manuel Garnica.

En consecuencia, solicita al Despacho se acceda favorablemente a las pretensiones.

1.6.2. Nación – Fiscalía General de la Nación

No presentó alegatos de conclusión.

6.3. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por las partes en la demanda y en su contestación, el Despacho resolverá si es administrativa y extracontractualmente responsable la Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privación de la libertad a la que estuvo sometido el señor Óscar Manuel Garnica Ruiz, desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de abril de 2012, y desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, en virtud de la investigación penal 29313 que le adelantó la Fiscalía y el proceso 2015-00071 que adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá que se siguió en su contra.

2.3. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 19 de octubre de 2017 (fl.37, c1).
- El 29 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, declaró la falta de competencia por razón cuantía y remitió el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 39. 41, c1), correspondiendo por reparto a este Despacho judicial. (fl. 46, c1).
- El 30 de mayo de 2018 se admitió la demanda presentada por Óscar Manuel Garnica Ruíz y otros en contra la Fiscalía General de la Nación (fl. 48, c1).
- Del auto admisorio se notificó a la entidad demandada mediante correo electrónico el 15 de agosto de 2019 (fl. 54, c1), quien contestó la demanda en oportunidad (fl. 55-78,c1).
- Ante la no necesidad de practicar pruebas diferentes a las ya obrantes en el expediente, mediante auto del 10 de julio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se decidió prescindir de la audiencia inicial, cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada por escrito. (exp. digital 01).

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- La parte demandante presentó alegatos de conclusión, mientras que la demandada guardó silencio. (exp digital 02-03)
- El día 18 de noviembre de 2020 ingresa el proceso al despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda (exp. digital).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. DEL CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Con el registro civil de matrimonio de Óscar Manuel Garnica Ruíz y Rosalba García Toro y los registros civiles de nacimiento de Óscar Manuel Garnica Ruíz, Keidi Dayana Garnica Menea, Rosalba García Toro, Óscar Andrés Garnica Toro, Juan Camilo Garnica Gómez, Claudia Omaira Garnica Ruíz, Jaime Enrique Garnica Ruíz e Iliana Margarita Garnica Ruíz, se encuentra acreditado el parentesco entre los demandantes y Óscar Manuel Garnica Ruíz (fl. 11-23, c2).
- De la investigación penal adelantada en contra de Óscar Manuel Garnica Ruiz dentro del proceso 29313 que se adelantó ante la Fiscalía y el proceso 2015-00071 que se adelantó ante el Juzgado penal, se evidencia que:
 - El 11 de febrero de 2005, la Fiscalía – Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá Cundinamarca dispuso escuchar en diligencia de ampliación de denuncia al señor Manuel Guillermo Castro Barragán.
 - El 31 de agosto de 2011, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito emitió orden de captura No. 907 (fl. 24-25,c2), en contra de Oscar Manuel Garnica, en la que dispuso: "*(...) la mencionada persona es requerida para ser escuchada en diligencia de indagatoria por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, desplazamiento forzado, tortura, hurto agravado (...)*"
 - La aprehensión del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz se materializó el 18 de noviembre de 2011 (fl. 26- 32,c2).
 - El 25 de noviembre de 2011 la Fiscalía Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito resolvió la situación jurídica del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz y ordenó la detención preventiva por los delitos de desplazamiento forzado, extorsión y privación ilegal de la libertad (fl. 33-52,c2).
 - El 2 de abril de 2012, la mencionada Fiscalía Seccional decretó de manera oficiosa la libertad provisional de Óscar Manuel Garnica Ruiz (fl. 53-56, c2), indicando: "*(...) debe el Despacho fiscal reconocer que, en efecto, ha operado la causal prevista en el numeral 4º del Art. 365 del C. De P.P., esto es, que se han vencido los ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad sin que se haya calificado de mérito el sumario, y por lo tanto procede la libertad del sindicado Óscar Manuel Garnica Ruíz*".
- Según copia del Certificado de libertad se acredita que el señor Óscar Manuel Garnica Ruiz estuvo privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 13 de abril de 2012 (fl. 206,c2), para un total de 4 meses 24 días.

- El 8 de abril de 2015, la Dirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca Fiscalía Seccional 01 de Descongestión, calificó de mérito el sumario, profirió resolución de acusación en contra del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz y revocó su libertad condicional (fl 65-91,c2).
- El 9 de abril de 2015 se libró la orden de captura No. 0382461 (fl. 92-93,c2), la cual se hizo efectiva el 21 de abril de 2015, mediante diligencia de allanamiento en la residencia del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz (fl. 95-110,c2).
- El 25 de mayo de 2015 la Unidad de Fiscalía ante el Tribunal Superior de Cundinamarca Fiscalía Segunda, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Óscar Manuel Garnica Ruiz en contra de la resolución de acusación proferida el 8 de abril de 2015 (fl. 150-163,c2). En dicho proveído se señaló:

"(...) la prueba documental allegada con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento y confrontada con la que ya obra dentro del proceso, lo que hace es generar estados de incertidumbre, acerca de un hecho que para la defensa se torna indispensable demostrar. Cómo creerle a unos documentos que en principio, nos pudieran dar a pensar que fueron adulterados (ver anotaciones libro vacaciones), cuando de otra parte existe un documento expedido por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal quien da cuenta que para el mes de agosto de 2003, se disfrutaron las vacaciones por parte del oficial en retiro Oscar Manuel Garnica Ruiz.

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que afirmar de cara a la evidente contradicción existente entre los documentos aportados y la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército, que la documental privada incluidas las fotografías allegadas, quedarán manchadas con un halo de duda frente a la real existencia del hecho que con ellas se pretende probar. Y, si ello es así, tampoco dicha documental (privada) tendría la fuerza capaz de enervar la medida de aseguramiento cuestionada.

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR. La resolución del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) (...)"

- El 1 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá - Cundinamarca decretó la extinción de la acción penal por los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad y absolvió al señor Óscar Manuel Garnica Ruiz de los delitos de desaparición forzada y extorsión. Como consecuencia de lo anterior, ordenó su libertad inmediata (fl. 164-204, c2). Al respecto, se tiene que en dicha sentencia se indicó:

"Son entonces mucho más las dudas que las certezas que nos arrojan las pruebas acopiadas en el expediente y por tanto la única alternativa posible es emitir sentencia absolutoria a favor de ÓSCAR MANUEL GARNICA RUÍZ, ordenando su inmediata libertad, siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad"

- Obra copia de la Boleta de Libertad del 1 de febrero de 2016 (fl. 208,c2), con la que se prueba que la segunda privación de la libertad de Óscar Manuel Garnica Ruiz fue desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, para un total 9 meses y 9 días.
- El 26 de septiembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal, modificó el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, en el sentido de aclarar que la absolución emitida a favor de Óscar Manuel Garnica Ruiz es frente al cargo de desplazamiento forzado y no desaparición forzada. En todo lo demás confirmó la sentencia de primera instancia y compulsó copias ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Cundinamarca para que investigue las posibles faltas en que pudieron incurrir los despachos Fiscales que conocieron de la instrucción por la mora en su trámite. En dicha sentencia se indicó:

"(...) para los días 12 y 13 de enero de 2003, no se haya presentado a laborar como comandante en el Municipio de San Juan de Río Seco, sino que estaba en goce de su periodo vacacional, desmintiendo con ello la versión del acusado.

Así inclusive aceptado por el impugnante quien valida el amplio acopio documental donde consta que Óscar Manuel Garnica Ruiz, durante el mes de diciembre 2002 prestó sus servicios como oficial de inspección en el Batallón MAC ubicado en el Cantón Norte de Bogotá y para el 1 de enero de 2003 se encontraba en disfrute de su doceavo turno de vacaciones, de las cuales retornó hasta el 2 de febrero de esa misma anualidad, según lo acreditado con las copias de la hoja de vida del mencionado, informes del INSITOP y a la información suministrada por el Ejército Nacional (...).

En eco de lo anterior, a través de la información suministrada por el INSITOP, se constató además que durante el periodo comprendido del 10 al 16 de enero de 2003, ÓSCAR MANUEL GARNICA RUIZ no tuvo ninguna compañía bajo su mando y era el Teniente VELOZA, quien en ese lapso ostentó la dirección de la compañía Cóndor II de la vereda el Totumo del Municipio de San Juan de Rico Seco (...); aspecto ratificado a través del testimonio del soldado NELSON EDUARDO CRUZ, quien prestó su labor en esa localidad y adujo expresamente que en el mes referido el acusado no se encontraba en ejercicio de sus funciones, por encontrarse en disfrute de sus vacaciones (...).

*En comprobación del efectivo disfrute de ese periodo vacacional por parte del acusado, obra como prueba, la constancia de ingreso y salida del Centro Vacacional de San Sebastián de Mariquita de las Fuerzas Militares, para el 2 al 7 de enero de 2003 el cual ingresó en compañía de su esposa y de su hijo (...) y el libro de entrada y salida de las vacaciones del archivo del MAC, donde queda a disposición del Comando del Ejército con destino a Garagoa lo que corrobora la versión que ofreció durante su indagatoria, su ampliación y en la audiencia pública y respecto de la cual no se aprecia ninguna clase de contradicción.
(...)*

Para esta Sala es claro que no existe suficiencia en el acopio probatorio para sustentar un sentencia de condena, menos ante las protuberantes incorrecciones en que incurre el denunciante y los testigos que por su información fueron llamados a declarar, motivo suficiente para impartir confirmación a la sentencia, debiéndose únicamente modificar el numeral 2 de la parte resolutive de la decisión, en punto a aclarar que la absolucón se emite respecto del delito de desplazamiento forzado y no desaparición forzada como erradamente se consignó.

(...)"

- Obra certificación expedida por la abogada Tania Parra Montenegro en la que hace constar que recibió del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz la suma de seis millones de pesos \$6.000.000 MCTE, por concepto de honorarios profesionales de proceso que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Cundinamarca, Unidad de Fiscalía Seccional de Facatativá (fl. 239,c2).
- Recibo de caja menor donde consta que el 21 de noviembre de 2011 se pagó \$1.700.000 a Antonio Borda Torres por concepto de gastos del proceso penal adelantado ante la Fiscalía de Facatativá (fl. 240,c2).

2.5.2. Del daño y su acreditación

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que efectivamente al señor Óscar Manuel Garnica Ruíz se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de la libertad desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 13 de abril de 2012 y desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, por los delitos de desplazamiento forzado agravado, extorsión, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto y privación ilegal de la libertad. Por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia del daño por cuanto se tiene certeza que el demandante estuvo cobijado con medida de aseguramiento en centro carcelario durante el tiempo previamente referenciado.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexo de causalidad con el daño reclamado.

2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es "*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*".

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹¹ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*".

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente¹² ha señalado que:

Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso concreto, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió, (iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.

*En otras palabras, **en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.** Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.*

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado.

Así, entonces, para efectos de establecer si hubo privación injusta de la libertad en el caso concreto, es pertinente examinar (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional, y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional.

En el caso sub lite, la parte demandante le imputa responsabilidad a la entidad

demandada por la privación de la libertad de la que fue objeto Óscar Manuel Garnica Ruiz desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 13 de abril de 2012 y desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, y luego fuera absuelto mediante sentencia de 1 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Penal.

Entonces, para establecer si efectivamente la privación de la libertad del señor Garnica Ruiz fue injusta, es pertinente analizar si en los dos momentos en que estuvo privado de la libertad se cumplieron los requisitos legales para ello, atendiendo igualmente a los principios de procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento.

1) Privación de la libertad desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 13 de abril de 2012

Para la imposición de la medida de aseguramiento en este periodo, se observa que existió denuncia penal presentada por el señor Manuel Guillermo Castro Barragán en contra de Óscar Manuel Garnica Ruiz, por los hechos ocurridos el 12 de enero de 2003 en el casco urbano del municipio de San Juan de Río Seco, Cundinamarca. El denunciante indicó que el 12 de enero de 2003 en horas de la mañana fue retenido en el casco urbano de esa población por el Capitán del Ejército Garnica Ruiz, fue llevado hasta la Estación de Policía del pueblo, allí el capitán solicitó que se verificaran sus antecedentes penales, confirmando que carecía de ellos. Pese a lo anterior, el retenido no fue liberado, sino que fue llevado por el Capitán a una casa vieja abandonada donde lo golpeó en el cuerpo, acusándolo de ser guerrillero. El Capitán con amenazas y golpes le exigió la entrega de unas cabezas de ganado que tenía en la finca la Esperanza. Tal exigencia tuvo que cumplirla por intermedio de su esposa, quien le entregó 12 cabezas de ganado a un sujeto con aspecto de soldado, presionado por las amenazas que señor Garnica le hacía, al indicarle que si se negaba a hacerlo le quitaría la vida a su esposa y su familia. Culminó el relato indicando que cumplido lo anterior el capitán lo dejó en libertad, bajo la advertencia que debía salir de la población inmediatamente; hecho que efectivamente lo obligó salir de su tierra natal.

Como sustentó de dicha denuncia, se aportaron las declaraciones de Mauricio Cruz Marín, José Eduardo Jiménez, Gladys barragán (amigos) y Lucila Barragán Tijaro (esposa), quienes fueron testigos de los hechos. Y como pruebas documentales se allegó Oficio suscrito por el Teniente Coronel Marco Antonio Castillo Velasco, en el que se indicaba que, verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano para la fecha del 12 de enero de 2003, el CT Óscar Manuel Garnica Ruiz prestaba sus servicios en el Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro" con sede en Facatativá y las vacaciones para el año 2003 le aparecían disfrutadas en el mes de agosto de 2003 y canceladas. Complementaron las piezas probatorias, la copia del auto de 23 de marzo de 2004 proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos mediante la cual se abre investigación disciplinaria contra el capitán Óscar Manuel Garnica.

De acuerdo con lo anterior, en virtud de la Ley 600 de 2000 y de las facultades judiciales que tenía la Fiscalía, se profirió la orden de captura de captura No. 907 en contra de Oscar Manuel Garnica Ruiz, la cual se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2011. Todo ello en aplicación de lo previsto en el artículo 336 del C.P.P. que disponía que "*cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver situación jurídica, el funcionario judicial podrá prescindir de la citación y librar orden de captura*".

La situación jurídica del mencionado señor fue resuelta mediante auto de 25 de noviembre de 2011, donde se indicó que los elementos juicio acopiados hasta ese momento apuntaban a confirmar que, para la fecha de los hechos, esto es, el 12 de enero

de 2003, se encontraba en el lugar de los hechos realizando funciones propias de su cargo como Comandante del Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro en el municipio de San Juan de Río Seco. Así, entonces, dada la gravedad de dos de los delitos por los cuales se le estaba investigando - extorsión y desplazamiento forzado-, cuya pena era superior a 4 años, y con el fin de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, se hacía procedente la imposición de la medida cautelar.

Hay que tener en cuenta que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de la libertad, es una medida de carácter cautelar, más no punitivo, por lo que no riñe con la presunción de inocencia, toda vez que dicha presunción se mantiene incólume hasta que no se haya declarado judicialmente culpable, por lo que es válido constitucionalmente limitar la libertad, siempre que se reúnan los requisitos para ello.

Por otra parte, es pertinente señalar que el ente investigador reconoció que pese a que la medida de aseguramiento se efectuó conforme lo establecen las normas procedimentales, mediante auto del 2 de abril de 2012 la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito indicó que para ese momento había operado la causal de prevista en el numeral 4º del art 365 del C.P.P. Esto es, que se habían vencido los 120 días de las privación de la libertad, sin que se hubiera calificado de mérito el sumario; y, por tanto, procedió a decretar de oficio la libertad del sindicado (fl. 53-56,c2), evitando que no se tornara en ilícita la privación de la libertad del señor Garnica Ruíz.

Así las cosas, la privación de la libertad en esta primera etapa estuvo ajustada a los cánones legales y constitucionales y a los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida; e igualmente visto que no pudo calificar de mérito el sumario en el tiempo previsto, oficiosamente el ente investigador le concedió la libertad. Por consiguiente, no se evidencia que la privación de la libertad haya sido injusta, sino por el contrario, era una carga que tenía que soportar.

2) Privación de la libertad desde 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016

Ahora, en cuanto al segundo momento en que estuvo privado de la libertad Óscar Manuel Garnica Ruiz, se tiene que esta fue consecuencia de la resolución de acusación que profirió la Fiscalía el 8 de abril de 2015. Luego, es pertinente analizar si se daban los presupuestos para revocar la libertad que le había sido concedida.

Para este momento ya existan otros elementos materiales probatorios, tales como:

- Los testimonios de Rosalba Toro García, Claudia Omaíra Garnica Ruiz, María Nidia Elis Salgado Zubieta, familiares y amigos de Óscar Manuel Garnica Ruiz; de Misael Sánchez Jiménez habitante del municipio de San Juan de Río Seco y de Nelson Sánchez Jiménez, quien fue soldado profesional adscrito a la compañía Cóndor Pelotón No. 1 Batallón de Infantería 38 MAC. Todos ellos de manera uniforme indicaron que para la fecha de los hechos el señor Garnica Ruiz se encontraba de vacaciones.
- Copia del libro de control de Huéspedes del centro vacacional San Sebastián – Mariquita de las Fuerzas Militares, en el que se consignó que para el 02 de enero del año 2003 el señor Garnica Ruiz se hospedó allí junto con su esposa y su hijo.
- Certificaciones firmadas por los alcaldes de los municipios de Vianí, Chaguani, Guayabal de Siquima y San Juan de Río Seco, destacando la labor realizada por el señor Manuel Garnica para la seguridad de esos municipios.

- Fotocopia del libro de registro de vacaciones, en donde aparece en el segundo de sus folios "anexo "C", formulario "3" el nombre de GARNICA RUIZ ÓSCAR GABRIEL, mientras que en la primera y segunda se registra GARNICA RUIZ ÓSCAR MANUEL. Denotándose, además, que reporta como salida a disfrute de vacaciones el día dos del mes 01, por el término de 30 días, sin que haya claridad en lo que atañe al año; como fecha de regreso de vacaciones por parte del señor GARNICA RUIZ ÓSCAR MANUEL se registra el día dos del mes dos "
- Folio de la hoja de vida del señor Garnica Ruíz (aportado con el recurso de apelación que se presentó en contra de la resolución de acusación)
- Oficio JTPM NRO. 0785 de 05 de mayo de 2009, firmado por la secretaria del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Riohacha, Guajira alusivo a la carpeta adelantada en contra de Óscar Manuel Garnica Ruiz, por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados (fl. 71,c2).
- Copia de algunas piezas del proceso adelantado en contra de Óscar Manuel Garnica Ruiz, por el Juzgado Promiscuo de Villagarzón Putumayo, por la conducta de inasistencia alimentaria (fl. 72,c2).
- A folio 86, c2 señaló: *"las varias anotaciones que se registran frente al procesado ÓSCAR MANUEL, dejan entre ver que es primario en la actividad delictual, aunado a ello contamos con el oficio remitido por la doctora*
- *Nótese como se reporta bajo su cargo como Fiscal Tercera Especializada Delegada U.N.C.D.E.S, es decir la Unidad Nacional contra el Desplazamiento y la desaparición Forzada, existe el radicado número 31836 /316 NI 038, en contra del señor ÓSCAR MANUEL Garnica Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.416.344 de Usaquén, por el punible de Desaparición Forzada, siendo víctimas los señores GERMÁN VILLALOBOS VALENCIA, JOSÉ JOAQUIN VERA RODRÍGUEZ y LUIS ALFONSO PARRA ORTIZ, con orden de captura vigente en contra del implicado (fl. 86,c2) "*

Para resolver sobre la procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención intramural en contra del señor Óscar Manuel Garnica, la Fiscalía Seccional 01 de Descongestión, señaló:

"Con el acervo probatorio se estableció también que el Capitán GARNICA RUIZ, ejerció sus labores en la jurisdicción del municipio de San JUAND E Rioseco, para la data de 2003, disfrutó vacaciones, quedando eso si en duda si lo fue a partir del 02 del mes de enero del año 2003, hasta el 02 del mes de febrero del mismo año , o por el contrario si su disfrute lo fue para el mes de agosto del año 2003, pero no se demostró fehacientemente el 12 del mes de enero del año 2003, estuviera en Garagoa Boyacá, o en el Centro Vacacional, o en algún otro lugar diferente a San Juan de Rio Seco, si estaba en vacaciones, pero con certeza no probó que actividad desplegó el 12 de enero de 2003, en qué lugar en concreto estuvo, o con quien compartió esa data.

Tal como se consignó en la determinación en cita, ésta delegada considera que en cabeza del procesado Óscar Manuel Garnica, se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 355 de la Ley 600 de 2000, a efectos de garantizar su comparecencia al proceso, atendiendo la pena establecida por nuestro Código Penal para las conductas punibles a éste endilgadas, es bastante alta, aunado al hecho que confluye para el caso sub-examine el parámetro establecido en el artículo 357 numeral 1de nuestro Código de Procedimiento Penal, así mismo la circunstancia que a través de la calificación del mérito sumarial se profiriere Resolución de Acusación en su contra, se dispone como consecuencia con ello revocar la libertad del señor Garnica Ruiz Oscar

Manuel y como consecuencia de ello librar ante las autoridades, la correspondiente orden de captura, para tal fin. "

Al resolver el recurso de apelación en contra de dicha resolución de acusación la Unidad de Fiscalías ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, indicó:

"Para esta Delegada la prueba nueva debe ser de tal entidad que su fuerza demostrativa derrumbe todos los presupuestos sobre los cuales se calificó la medida de aseguramiento, para el caso en estudio, la prueba documental allegada con la imposición de la medida de aseguramiento y confrontada con la que obraba en el expediente, lo que hace es generar estado de incertidumbre, acerca de un hecho que para la defensa se torna indispensable demostrar. Como creerle a unos documentos que en principio, nos pudieran dar a pensar que fueron adulterados (ver anotaciones libro vacaciones), cuando de otra parte existe un documento expedido por el jefe de la sección jurídica de la dirección de personal quien da cuenta que para el mes de agosto de 2003, se disfrutaron las vacaciones por parte del oficial en retiro Óscar Manuel Garnica Ruiz.

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que afirmar que de cara a la evidente contradicción existente entre los documentos aportados y la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército, que la documental privada incluidas las fotografías allegadas, quedarían manchadas con un halo de duda frente a la real existencia del hecho con ellas se pretende probar. Y, si ello es así dicha documental (privada) tendría la fuerza capaz de enervar la medida de aseguramiento cuestionada".

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Fiscalía Seccional 01 de Descongestión al decretar la resolución de acusación y revocar la libertad del señor Garnica Ruíz encontró que se reunían los requisitos legales para tal decisión por el aspecto objetivo, porque los delitos tenían una pena superior a 4 años y se hacía necesaria su comparecencia al proceso. Sin embargo, este último requisito no se encontró acreditado al momento de revocar la libertad del procesado y ordenar su captura, pues no se probó ni en primera ni en segunda instancia que el acusado hubiera cambiado su lugar de residencia o cualquier otra circunstancia que permitiera considerar como necesaria la medida privativa de la libertad.

Al respecto, se tiene que la medida de aseguramiento como medida cautelar se encuentra contemplada en la ley 600 de 2000, cuya finalidad es garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa, impedir su fuga, la continuidad de la su actividad delictual o entorpecer la actividad probatoria. Circunstancias que no se encontraban acreditadas al momento de proferir la Resolución de acusación.

Sumado a lo anterior, se encuentra demostrado que la Fiscalía fundó su decisión de proferir resolución de acusación y revocar la libertad del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz aun teniendo duda sobre su presencia en lugar de los hechos. En efecto, obsérvese que para el momento de proferir la resolución de acusación existían algunos documentos oficiales que presentaban inconsistencias entre sí, tales como: i) información obtenida del SIATH que daba cuenta que las vacaciones para el año 2003, le aparecían disfrutadas y pagadas para agosto de 2003; ii) folio de vida del señor Garnica Ruíz, que lleva a colegir que, efectivamente para el mes de enero época en la cual presuntamente ocurrieron los hechos denunciados se encontraba en vacaciones; y el iii) libro de vacaciones que aparecía repisado, era carga de la Fiscalía esclarecer dicha situación, requerir a la entidad que había expedido tales documentos para que esclareciera las dudas. Era, entonces, deber de la Fiscalía como titular de la investigación penal, adelantar todas las labores investigativas tendientes a corroborar la existencia del delito y la presencia de sindicado en el lugar de los hechos para así poder llevarlo a juicio; y más aún, para librar orden de captura en su contra, sin esperar a que hubiera sentencia en su contra.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la labor investigativa de la Fiscalía fue desafortunada, pues no se hizo con la rigurosidad que ameritaba la conducta penal investigada, pues se limitó a darle credibilidad al denunciante y a un documento oficial que era contradictorio, lo cual debía ser confrontado con otros documentos también de contenido oficial para despejar la duda, antes de proferir la resolución de acusación. Tal aserto deviene de que si bien existía una certificación del SIATH en la que se daba cuenta que las vacaciones Óscar Garnica habían sido disfrutadas para agosto de 2003 y algunas anotaciones del libro de vacaciones se encontraban repisadas, ante tales inconsistencias, la Fiscalía debió haber sido diligente en el sentido de requerir al Ejército Nacional, para que esclareciera o precisara mediante documentos oficiales. Circunstancia que no ocurrió.

Se evidencia entonces que para el momento de proferir la resolución de acusación la Fiscalía no tenía los suficientes elementos de juicio que señalaran la responsabilidad del sindicado, tal como lo exigía el artículo 397 de la ley 600 de 2020¹³. Adicional, no se encontraba acreditado que la medida privativa de la libertad que le fue impuesta al señor Garnica Ruiz cumpliera con los presupuestos establecidos en el artículo 355 de la Ley 600 de 2000. En gracia de discusión, aun habiendo duda de la participación en el ilícito, pudo haber proferido resolución de acusación en contra de Garnica Ruiz sin necesidad de haber ordenado su captura, máxime que no aparece acreditado que hubiera razones de orden subjetivo para ello. No debe olvidarse que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, aun habiendo resolución de acusación, no tiene fines de purga de la eventual condena que se pudiera proferir en su contra. Por tanto, pudo haber esperado que el señor Garnica Ruiz siguiera en libertad mientras se adelantaba la audiencia de juzgamiento y la eventual condena en su contra.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que la imposición de la medida de aseguramiento con detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario del señor Óscar Manuel Garnica Ruiz desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, como consecuencia de la resolución de acusación, devino en injusta. Tal situación, desde la óptica del artículo 90 constitucional, le causó un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar. Y dicho daño le es imputable a la Fiscalía General de la Nación, en la medida no dicha medida no estuvo ajustada a las previsiones legales para tal fin.

De otra parte, no es de recibo la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero propuesto por la entidad demandada, porque si bien es cierto existió una denuncia presentada por un ciudadano en contra de Óscar Manuel Garnica Ruiz, las pruebas que se fueron recaudando en el curso del proceso y existentes para el momento de proferir la resolución de acusación fueron ligeras, no permitieron establecer con certeza que el señor Garnica Ruiz para el 12 de enero de 2003 se encontraba en San Juan de Río Seco. Por lo que el ligero el recaudo probatorio que realizó la Fiscalía de las pruebas fue lo que constituyó la causa eficiente del daño. En consecuencia, se declarará responsable a la fiscalía por el daño causado al demandante.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Perjuicio moral

Precisa el despacho que el perjuicio moral es el detrimento ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso.

¹³ **Artículo 397.** Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

Atendiendo a que en el caso concreto se demostró que el señor Óscar Manuel Garnica Ruíz estuvo privado de la libertad de manera injusta desde el 21 de abril de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, es decir por espacio de 9 meses, 9 días.

Al respecto, según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado,

“en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades⁴³, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad”.

De otra parte, el Despacho acoge la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, que en sentencia del 28 de agosto de 2014 unificó los parámetros que se deben tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, de la siguiente manera.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero(a) permanente o parientes en el consanguinidad	Parientes en el consanguinidad	Parientes en el consanguinidad	Parientes en el consanguinidad afines hasta el	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18 meses	90	45	31.5	22.5	13.5
Superior a 9 e inferior a 12 meses	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9 meses	70	35	24.5	17.5	10.5
Superior a 3 e inferior a 6 meses	50	25	17.5	12	7.5
Superior a 1 e inferior a 3 meses	35	17.5	12.25	8.75	5.25
Igual e inferior a 1 mes	15	7.5	5.25	3.75	2.25

En cuanto a la acreditación del parentesco de Rosalba García Toro, Keidi Dayana Garnica Menea, Óscar Andrés Garnica Toro, Juan Camilo Garnica Gómez, Claudia Omaira Garnica Ruíz, Jaime Enrique Garnica Ruíz, Iliana Margarita Garnica Ruíz, Omaira Ruíz Bustos y Jaime Garnica Benavidez con el señor Óscar Manuel Garnica Ruíz se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio (fl. 16,c2) y los registros civiles de nacimiento (fl. 12-22), donde aparece que son esposa, hijos, hermanos y padres de Óscar Manuel Garnica Ruíz.

Así, entonces, siguiendo el criterio señalado por el Consejo de Estado y dado que Óscar Manuel Garnica Ruíz estuvo con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva durante 9 meses y 9 días, el monto a reconocer por perjuicios moral para cada uno de los demandantes, es el siguiente:

Nombre	Parentesco	Monto
Óscar Manuel Garnica Ruíz	víctima directa	80 smlmv

¹⁴ Consejo De Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). CP: Hernán Andrade

Rosalba García Toro	esposa	80 smlmv
Keidi Dayana Garnica Menea	hijo víctima	80 smlmv
Óscar Andrés Garnica Toro	hijo víctima	80 smlmv
Juan Camilo Garnica Gómez	hijo víctima	80 smlmv
Omaira Ruíz Bustos	madre víctima	80 smlmv
Jaime Garnica Benavidez	padre víctima	80 smlmv
Claudia Omaira Garnica Ruíz	hermana víctima	40 smlmv
Jaime Enrique Garnica Ruíz	hermano víctima	40 smlmv
Iliana Margarita Garnica Ruíz	hermana víctima	40 smlmv
Total		680 smlmv

2.6.2. Por daño material

Por daño emergente

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita el reconocimiento de este tipo de daño de la siguiente manera:

"Para el señor Óscar Manuel Garnica Ruíz, las sumas de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1 '700.000 MCTE) y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6 '000.000 MCTE) por concepto de honorarios sufragados a los abogados Antoni Borda Torres y Tania Parra Montenegro, respectivamente, que representaron sus intereses en el proceso penal bajo el número 25000-31-07-002-2015-00071-01".

Al respecto, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó:

-Certificación expedida por la abogada Tania Parra Montenegro en la que hace constar que recibió del señor Óscar Manuel Garnica Ruíz la suma de seis millones de pesos \$6.000.000 MCTE, por concepto de honorarios profesionales del proceso que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Cundinamarca, Unidad de Fiscalía Seccional de Facatativá (fl. 239,c2). También Recibo de caja menor donde consta que el 21 de noviembre de 2011 pagó \$1.700.000 a Antonio Borda Torres por concepto de gastos del proceso penal adelantado ante la Fiscalía de Facatativá (fl. 240,c2).

No obstante, tales documentos no son suficientes para acreditar el pago de los honorarios del referido abogado, pues adjunto debió allegarse copia del contrato de prestación de servicios para ese proceso penal. Y en lo que respecta al recibo de caja menor, no se indica para qué número de proceso fue pagado tal rubro. En consecuencia, se denegará el reconocimiento solicitado.

COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5) condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de Óscar Manuel Garnica Ruíz, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a pagar a favor de los demandantes por concepto de daño moral, los siguientes valores:

Nombre	Parentesco	Monto
Óscar Manuel Garnica Ruíz	víctima directa	80 smlmv
Rosalba García Toro	esposa	80 smlmv
Keidi Dayana Garnica Menea	hijo víctima	80 smlmv
Óscar Andrés Garnica Toro	hijo víctima	80 smlmv
Juan Camilo Garnica Gómez	hijo víctima	80 smlmv
Omaira Ruiz Bustos	madre víctima	80 smlmv
Jaime Garnica Benavidez	padre víctima	80 smlmv
Claudia Omaira Garnica Ruíz	hermana víctima	40 smlmv
Jaime Enrique Garnica Ruíz	hermano víctima	40 smlmv
Iliana Margarita Garnica Ruíz	hermana víctima	40 smlmv
Total		680 smlmv

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios reconocidos

QUINTO: El pago de la condena impuesta se debe hacer de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa276ae33ac67a5ddb8bdcd2f4bd61b857ff3adb399009053f6e997f9865f429

Documento generado en 18/12/2020 05:01:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>